

Poder Judicial de la Nación

Causa N°: 40157/2017 - LOPEZ, MIGUEL ARMANDO c/ GALENO ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 24 de agosto de 2017.

Por devueltos.

Que, a fs. 54vta/55 la demandada opuso excepción de incompetencia en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 27.348.

Que, corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta a fs. 78vta/79 ratificando el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley mencionada.

Que, con relación al fundamento basado en la irretroactividad de la norma, no puedo dejar de señalar que la CSJN en la causa “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, del 11/12/14, al hacer suyos los fundamentos expuestos por el Procurador General, resolvió la aplicación inmediata de las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia. En efecto, el Procurador General de la Nación en el dictamen del 10/07/14, puntualizó “que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Carta Magna, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 329:5586; entre otros)”. Demás está decir que, la presente demanda fue iniciada cuando ya se encontraba vigente la ley 27.348, como surge del cargo de fs. 39.

Que, con respecto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 27.348, como hemos sostenido en otra oportunidad, uno de los más acentuados reproches que se le pueden hacer a la L.R.T., es haber reemplazado la competencia de los órganos jurisdiccionales judiciales, para resolver las cuestiones suscitadas en materia de reparación de infortunios laborales, por verdaderos tribunales administrativos investidos de una función jurisdiccional, como son las comisiones médicas.

Las razones esgrimidas en la exposición de motivos para introducir tales modificaciones (reducir costos –utilizando una infraestructura ya creada para este fin específico-, mejorar la calidad técnica de los dictámenes, estandarizar criterios –para todo el ámbito de la seguridad social-, agilizar la gestión –cuestión clave a los efectos de la automaticidad- y liberar a la justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su función y desjerarquiza su rol), no parecen ser lo suficientemente sólidas ni serias como para justificar el



Poder Judicial de la Nación

apartamiento del principio general que reserva el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la administración sólo para resolver controversias entre la administración y los administrados. Por el contrario, los diferendos entre particulares (y no entre la administración y los administrados) que se rigen por el derecho común (y no por el derecho administrativo) no deben como principio someterse a organismos administrativos. Cuando por excepción ello acontece, debe existir la posibilidad de control judicial ulterior y suficiente sobre los hechos y el derecho.

Por otra parte, como bien nos enseña Casagne, el apartamiento del principio general debe encontrarse justificado tanto en la idoneidad del órgano como en la especialización de las causas que se atribuyen a la Administración, y sus integrantes deben gozar de ciertas garantías para asegurar la independencia de su juicio, tal como sería la relativa a la inamovilidad en sus cargos. En cuanto a esto último, baste decir, que los médicos que integran las comisiones médicas no gozan de estabilidad absoluta, rigiéndose por la L.C.T. Si a ello, se le suma que el funcionamiento de las comisiones es financiado por las propias ART, su independencia e imparcialidad podría, al menos, ser cuestionada.

Pero más cuestionable resulta aún, que pueda considerarse idónea para cumplir con las atribuciones conferidas por la ley (mayormente atinentes a materias jurídicas), una comisión compuesta íntegramente por profesionales en el arte de curar. Como lúcidamente lo expusieron Corte y Machado desde luego, los galenos se encuentran capacitados para el diagnóstico y la determinación del porcentaje invalidante (máxima, esto último, si su actuación se encuentra fuertemente acotada por baremos preestablecidos que disminuyen el riesgo de arbitrariedad), como así también para indicar algunas prestaciones no dinerarias. Lo que produce justificado escozor entre juristas, es que les sea confiada la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. En buen romance, ello significa que el nexos causal entre el daño y las tareas será determinado por médicos siendo, como es, una actividad intelectual de indagación, prueba y raciocinio estrictamente vinculada al saber de la ciencia del Derecho. Es obvio que los médicos no se encuentran jurídicamente capacitados, para determinar el carácter laboral de la patología, como los abogados no estamos médicamente preparados para emitir opiniones sobre esa rama del saber.

Desde esta perspectiva, es fácil concluir, que se le está otorgando facultades jurisdiccionales a un órgano cuyos integrantes carecen de la especialización necesaria para expedirse sobre materias ajenas a su disciplina lesionando gravemente el principio del debido proceso o defensa en juicio previsto en el art. 18 de la C.N. (ubicado dentro del derecho a la jurisdicción). En este sentido, Bidart Campos advertía que la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio es aplicable también en sede administrativa, o sea, en lo que se



denomina el procedimiento administrativo. En él, el administrado, ha de tener noticia y conocimiento de las actuaciones, oportunidad de participar en el procedimiento, y obtener decisión fundada. (conf. Hierrezuelo, Ricardo Diego – Ahuad, Ernesto Jorge “Declaración de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral sobre la Ley de Riesgos del Trabajo”, en Revista SADL N° 4 Noviembre/Diciembre 1999 págs. 21/22).

Es cierto que el decreto 1278/00, al modificar el art. 21 de la L.R.T., previó que en los casos en que se controvertiera la naturaleza laboral del accidente, la Comisión actuante deberá requerir un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión; pero también lo es que ese dictamen está específicamente reservado a los supuestos de “accidente”, y en modo alguno resulta vinculante para la resolución final, convirtiéndose en una simple opinión técnica, que puede ser desoída por el órgano médico jurisdiccional. (ver Hierrezuelo, Ricardo Diego – Ahuad, Ernesto Jorge “ El decreto 1278/2000 modificatorio del sistema de la LRT, en Revista SADL N° 9 Marzo/Abril 2001, pág. 33).

Por otra parte, y respecto a la competencia material, resulta a mi criterio aplicables la doctrina de la CSJN en los autos “Castillo”, “Venialgo”, Marchetti” y “Obregón”.

En efecto en el precedente “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART S.A.”, la CSJN es categórica al señalar que si bien en “Castillo” no se habría pronunciado sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante organismos de orden federal, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT. Demás está decir, que con respecto a la Justicia Nacional del Trabajo a idénticas conclusiones que en el precedente Castillo se arribó en las causas “Venialgo” y “Marchetti”.

Cabe destacar, que los arts. 1 y 2 de la ley 27.348, no modifican sustancialmente las normas procedimentales que llevaron al dictado de los pronunciamientos antes mencionados, sino que lo repiten al prever en el primero una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente, mientras que en el segundo de los artículos sólo se admite la revisión judicial por vía recursiva.

De ahí que tampoco se verifiquen los recaudos establecidos por nuestro más Alto Tribunal en el precedente Ángel Estrada y Cía. S.A., por cuanto el carácter recursivo impuesto por el art. 2 de la ley mencionada, obsta a una revisión judicial plena, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia.



Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto precedentemente, considero que el art. 2 de la ley 27.348 cercena el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción (acceso a la justicia y debido proceso). Tampoco por las razones antes expuestas se encontrarían cumplimentados los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la CSJN para justificar la existencia de una etapa administrativa obligatoria.

Con respecto a esto último, no puedo dejar de destacar que lo que se cuestiona no es la existencia de una instancia administrativa obligatoria, que ya existe en el procedimiento laboral desde la ley 24.635, sino la imposibilidad de habilitar una vía judicial plena, amplia y suficiente, ya que las decisiones de las Comisiones Médicas tanto Jurisdiccionales como Central sólo pueden ser cuestionadas judicialmente por la limitada vía recursiva, tal como surge del art. 2 de la ley 27.348, y de la Resolución 298/17 de la S.R.T., siendo insuficiente a mi criterio, la existencia de un patrocinio letrado obligatorio para garantizar el principio constitucional del debido proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto precedentemente, considero que el art. 2 de la ley 27.348 cercena el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción (acceso a la justicia y debido proceso – art. 18 C.N.-).

Lo expuesto, me lleva a desestimar la excepción de incompetencia material impetrada por la parte demandada.

Atento las características particulares del presente incidente, considero razonable y equitativo apartarme del principio general en materia de costas, e imponer las mismas en el orden causado (conf. art 68 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y oída que fue la Sra. Fiscal que; **RESUELVO:** 1) Desestimar la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada a fs. 54vta/55.; 2) Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.); 3) Notifíquese, y consentida la presente resolución, pasen los autos a proveer las pruebas ofrecidas.

